

# TRIBUNAL DE CUENTAS

**Nº 1.391**

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS CONTABILIDADES DE LAS ELECCIONES A LAS  
CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA DE 2019**



**EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**, en el ejercicio de la función fiscalizadora que le encomienda el artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que están obligadas a presentar la contabilidad electoral derivada de las **Elecciones a las Cortes de Castilla La Mancha de 26 de mayo de 2019**, ha aprobado, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2020, el presente Informe, y ha acordado su envío a las Cortes Generales y al Gobierno, según lo prevenido en el artículo citado de la Ley Electoral.



## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	3
I.1.-	MARCO LEGAL .....	5
I.2.-	ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN .....	5
I.3.-	OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN .....	6
I.4.-	ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN .....	7
I.5.-	TRÁMITE DE ALEGACIONES .....	12
I.6.-	CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL.....	13
II.	PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL.....	15
III.	REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES RENDIDAS POR LAS FORMACIONES POLÍTICAS.....	19
III.1.	CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA .....	21
III.2.	PARTIDO POPULAR .....	23
III.3.	PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL .....	25
IV.	PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES .....	27
V.	CONCLUSIONES .....	31
V.1.	PRESENTACIÓN DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (Apartado II) .....	33
V.2.	REGULARIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES (Apartado III) .....	33
V.3.	CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE GASTOS ELECTORALES (Apartado III) .....	33
V.4.	CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY ELECTORAL (Apartado III) .....	33
V.5.	PROPUESTAS EN RELACION CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES (Apartado IV) .....	34
VI.	RECOMENDACIONES .....	35
VI.1.-	AL GOBIERNO DE LA NACIÓN .....	37
VI.2.-	AL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.....	38
VI.3.-	A LAS FORMACIONES POLÍTICAS.....	38
VI.4.-	A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL .....	38
	ANEXOS.....	39
	ALEGACIONES FORMULADAS.....	43



## I. INTRODUCCIÓN





## **I.1.- MARCO LEGAL**

La Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha, configura el marco jurídico básico de las elecciones autonómicas en esta Comunidad, que se complementa por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG), en aplicación de lo dispuesto en su Disposición adicional primera, apartados 2 y 3.

Según lo contemplado en el artículo 53 de la Ley electoral de Castilla-La Mancha, en concordancia con el artículo 133.1 de la LOREG, las formaciones políticas que han cumplido los requisitos exigidos para recibir subvenciones electorales o que han solicitado adelantos con cargo a las mismas han de presentar, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

A tenor de lo previsto en el artículo 54 de la Ley electoral de Castilla-La Mancha, conforme con el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas debe remitir al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Asuntos Generales y Gobernación de las Cortes de la Comunidad, el resultado de su fiscalización, mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, o agrupación de electores.

En la fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, celebradas el 26 de mayo de 2019, además de las normas citadas, se han tenido en cuenta las disposiciones específicas emitidas para este proceso, en particular el Decreto 21/2019, de 1 de abril, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, y el Decreto 24/2019, de 2 de abril y la Resolución de 8 de abril de 2019, ambos de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por los que se actualizan las cuantías de los límites de gastos y de las subvenciones correspondientes. Asimismo, se han tenido en consideración los acuerdos de la Junta Electoral Central adoptados en el ejercicio de las competencias atribuidas por la LOREG.

El Programa Anual de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2019 incorporó, en cumplimiento de la normativa vigente, la fiscalización de las contabilidades correspondientes a las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha a celebrar en dicho año, habiéndose aprobado por el Pleno de la Institución, con fecha 28 de marzo de 2019, las Directrices Técnicas a las que ha de sujetarse el correspondiente procedimiento de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.g) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

A fin de homogeneizar la interpretación de las obligaciones legales sobre ingresos y gastos electorales, el Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, en la citada sesión de 28 de marzo, una Instrucción en la que se especifica la documentación que las formaciones políticas han de remitir al Tribunal, así como una breve referencia a los criterios técnicos a aplicar en la fiscalización de la contabilidad electoral. Dicha Instrucción se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 4 de abril, mediante Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas.

La remisión de las contabilidades electorales y de la documentación justificativa se ha de ajustar a lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas específica para este proceso electoral, realizándose por medio de la Sede Electrónica de la Institución y recibiendo a través de su Registro Telemático con arreglo a los criterios dispuestos en el Acuerdo de su Comisión de Gobierno de 30 de marzo de 2007, regulador del referido Registro, cuya ampliación a tal efecto se acordó en virtud de la Resolución de 23 de diciembre de 2015, dictada, igualmente, por la citada Comisión de Gobierno.

## **I.2.- ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN**

La fiscalización cuyos resultados se reflejan en el presente Informe se refiere, como se ha señalado anteriormente, a la contabilidad de los ingresos y gastos electorales presentados por las

formaciones políticas como consecuencia de su participación en las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, convocadas por el antedicho Decreto 21/2019, de 1 de abril, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y se extiende a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que han cumplido los requisitos exigidos para recibir subvenciones o que han solicitado adelantos con cargo a las mismas.

En cuanto a los requisitos para percibir las subvenciones electorales, el artículo 50 de la Ley electoral de Castilla-La Mancha establece que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha subvencionará los gastos originados por la actividad electoral en función de los escaños y de los votos conseguidos por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño. Según la antedicha Resolución de 8 de abril de 2019, las cantidades ascienden a 12.810,57 euros por escaño y a 0,60 euros por cada voto obtenido.

Asimismo, la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales producidos por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales y de propaganda y publicidad electoral. La cuantía a abonar, según la citada Resolución, es de 0,17 euros por elector, en cada una de las circunscripciones en las que se haya presentado candidatura, siempre que esta hubiera obtenido, al menos, un escaño en las Cortes. Respecto a la justificación de este tipo de gastos, según la Instrucción del Tribunal de Cuentas citada anteriormente, las formaciones políticas deberán declarar el número de envíos efectuados y acreditar su realización.

### **I.3.- OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN**

La fiscalización ha tenido como objeto verificar la regularidad de las contabilidades electorales correspondientes a las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha remitidas por las formaciones políticas, analizando si las mismas se ajustan a los principios generales contenidos en el Plan General de Contabilidad adaptado a las Formaciones Políticas y a las disposiciones específicas de la legislación electoral, con especial referencia a los recursos, gastos y tesorería de la campaña.

A fin de dar cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 134.2 de la LOREG, el Pleno del Tribunal de Cuentas ha convenido para esta fiscalización los siguientes objetivos:

- 1) Analizar el cumplimiento de la normativa en materia de ingresos y gastos electorales, así como de las disposiciones de general aplicación.
- 2) Examinar la regularidad de la contabilidad electoral presentada por cada una de las formaciones políticas obligadas a ello por reunir alguno de los requisitos indicados anteriormente.

De conformidad con la Directrices Técnicas, el análisis de estos objetivos se concreta y desarrolla para cada una de las áreas a examinar a través de las oportunas verificaciones, cuyos aspectos más relevantes se señalan en el apartado siguiente. El resultado de la fiscalización contenido en el presente Informe comprende, por un lado, la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada formación política según dispone el artículo 134.3 de la LOREG y, por otro, la determinación de las cuantías de gastos a considerar a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos electorales previsto en el artículo 175.2 de la LOREG.

Además de lo dispuesto en la LOFPP, en relación con el régimen sancionador aplicable y que ha de hacerse efectivo mediante el procedimiento establecido en el artículo 18 de la referida Ley, el artículo 134.2 de la LOREG establece que, en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en la contabilidad electoral o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, el Tribunal de Cuentas puede proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate. Los criterios que se han tenido en consideración para la formulación de estas propuestas se recogen en el Subapartado I.6 de este Informe.

#### **I.4.- ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN**

La fiscalización de las contabilidades de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha se ha visto afectada por la celebración, en la misma fecha, de elecciones al Parlamento Europeo, elecciones locales en todo el territorio nacional y de elecciones a las Asambleas Legislativas de doce Comunidades Autónomas, entre ellas Castilla-La Mancha, lo que ha condicionado la determinación de la cuantía del límite máximo de gastos en caso de concurrencia de una misma formación en más de uno de los procesos electorales y el análisis de su cumplimiento, así como la imputación de los gastos comunes a diversos procesos electorales, cuestiones que se analizan más adelante.

Dado que las competencias fiscalizadoras de las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas celebradas el 26 de mayo de 2019 se distribuyen entre el Tribunal de Cuentas (elecciones al Parlamento Europeo, elecciones locales y elecciones al Parlamento de Cantabria, Cortes Regionales de Castilla-La Mancha, Asamblea de Extremadura, Parlamento de La Rioja y Asamblea Regional de Murcia) y el correspondiente Órgano de Control Externo de las Comunidades Autónomas que cuentan con él (elecciones a las Cortes de Aragón, Parlamento de Canarias, Cortes de Castilla y León, Parlamento de las Illes Balears, Asamblea de Madrid, Parlamento de Navarra y Junta General del Principado de Asturias), en el caso de concurrencia de candidaturas, los gastos electorales declarados en estos procesos electorales, a efectos de comprobar el cumplimiento de los límites de gastos a nivel conjunto, se han obtenido del Informe emitido por el respectivo Órgano de Control Externo y del Informe elaborado por el Tribunal de Cuentas en relación con las elecciones al Parlamento Europeo, y su cumplimiento se verificará en el Informe correspondiente a las elecciones locales.

En el análisis del cumplimiento por las contabilidades electorales de los extremos regulados en la Ley de elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha y en la LOREG, se han tenido en cuenta, fundamentalmente, las siguientes cuestiones:

##### 1) Comprobaciones formales:

- Presentación de la contabilidad electoral, por todas las formaciones obligadas a rendirla, dentro del plazo establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.
- Remisión de la documentación contable y justificativa debidamente diligenciada y comprobación de la coherencia interna de la misma.
- Presentación, con independencia de la celebración simultánea de varios procesos electorales, de una contabilidad separada de los ingresos y gastos respecto de cada una de las elecciones en que concurren las formaciones políticas. En caso de gastos comunes y otras causas que hayan impedido presentar la contabilidad separada, la formación política ha debido señalar, por el procedimiento estimado más oportuno, la imputación de los gastos electorales a cada proceso electoral en el que han presentado candidaturas.

##### 2) Comprobaciones sobre los recursos de la campaña electoral:

- Identificación de la procedencia de los recursos empleados por las formaciones políticas para financiar los procesos electorales. En concreto, verificación de que las aportaciones de fondos se han efectuado con arreglo a los requisitos exigidos en el artículo 126 de la LOREG y con el límite máximo de la cuantía de las aportaciones establecido en el artículo 129 del citado texto normativo, y que los fondos aportados por las formaciones políticas para financiar la campaña electoral han procedido de cuentas bancarias titularidad de las mismas.
- Cumplimiento de lo establecido en el artículo 128.1 de la LOREG, en relación con la prohibición de aportaciones a las cuentas electorales de fondos provenientes de las

Administraciones o Corporaciones Públicas, Organismos Autónomos, Entidades paraestatales, así como de las entidades o personas extranjeras, en los términos señalados por el artículo 128.2 de dicha Ley.

- Ingreso de los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, en cuentas abiertas específicamente para las elecciones en las entidades de crédito, según se contempla en el artículo 125 de la LOREG.
- Cuantificación de los adelantos de las subvenciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley electoral de Castilla-La Mancha.

3) Comprobaciones en relación con los gastos electorales:

- Realización de los gastos electorales desde la fecha de convocatoria de elecciones hasta la fecha de proclamación de electos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la LOREG.
- Naturaleza electoral de los gastos contraídos, según los criterios establecidos en el citado artículo 130 de la LOREG y especificados en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019, aprobada por Acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas del 28 de marzo de 2019, que son los siguientes:
  - a) Los gastos de restauración, al igual que en fiscalizaciones de procesos electorales anteriores, no se consideran incluidos entre los conceptos enumerados en el referido artículo 130 de la LOREG. Como excepción a la regla general, sí se aceptarán como electorales aquellos gastos en los que se incurra para el avituallamiento de las mesas electorales.
  - b) Los gastos derivados de la realización de encuestas electorales sobre intención de voto en periodo electoral, de acuerdo con la doctrina de la Junta Electoral Central y el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores fiscalizaciones, no se estiman comprendidos en los conceptos recogidos en el citado artículo 130 de la LOREG.
  - c) Los gastos de formación de los candidatos en que incurran las formaciones políticas no se considerarán incluidos entre los conceptos enumerados en el referido artículo 130 de la LOREG.
  - d) De acuerdo con lo establecido en el artículo 130 h) de la LOREG, los gastos de suministros, tales como electricidad, teléfono, etc., no tendrán la consideración de gasto electoral salvo que se acredite fehacientemente el carácter electoral de los mismos y, en consecuencia, su contratación con motivo del proceso electoral.
  - e) Se considerarán como gastos electorales de desplazamiento a que se refiere la letra e) del artículo 130 de la LOREG los gastos derivados del alquiler de vehículos u otros medios de transporte de los candidatos, dirigentes de los partidos y personal al servicio de la candidatura.
  - f) Los gastos notariales de constitución del partido político o los de legitimación de las firmas necesarias para la presentación de las candidaturas no se considerarán comprendidos entre los conceptos enumerados en el antedicho artículo 130 de la LOREG.
  - g) Se considerarán como gastos comprendidos en la letra h) del artículo 130 de la LOREG, en particular, los derivados de la preparación de la documentación contable y

administrativa asociada al proceso electoral, siempre que los servicios hayan sido específicamente contratados con motivo del mismo.

- h) Tendrán, asimismo, la consideración de gastos electorales comprendidos en el artículo 130 de la LOREG, los realizados en elementos publicitarios de carácter inventariable, con independencia de que los mismos vayan a ser reutilizados en periodo no electoral o en otros procesos electorales.

En relación con los intereses de los créditos, se mantiene el criterio, ya seguido en fiscalizaciones anteriores, de considerar gastos financieros los intereses devengados desde la formalización del crédito hasta un año después de la celebración de las elecciones, periodo medio estimado para la percepción de las subvenciones correspondientes o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si esta se produjese antes. Dicha estimación se calculará sobre los siguientes importes del principal de la deuda y periodos:

- a) Sobre el capital pendiente de amortizar hasta la fecha en la que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. Con objeto de homogeneizar el período de devengo, se han admitido como gastos electorales los intereses de las operaciones de endeudamiento con entidades de crédito devengados en el período comprendido desde el día de la convocatoria hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas.
- b) Sobre los saldos no cubiertos por los adelantos de las subvenciones hasta completar el año a partir de la celebración de las elecciones o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si se produjese antes.

En el caso de que se hayan computado intereses como gastos electorales ordinarios y como gastos por envíos de propaganda electoral, en la fiscalización se ha verificado si la imputación a este último concepto observa, como máximo, la misma proporción que los gastos por envíos de propaganda electoral representan sobre la totalidad de los gastos electorales. Si hubiera diferencias en los gastos financieros declarados, se ha cuantificado la desviación sobre el importe de los intereses estimados por la formación política como gasto electoral o, en caso de no haber declarado ningún gasto financiero, se ha calculado dicha estimación exclusivamente a efectos del cumplimiento del límite máximo de gastos.

- Justificación de los gastos por operaciones ordinarias contraídos por importes superiores a 1.000 euros, mediante documentos que reúnan los requisitos exigidos por las normas mercantiles y tributarias. No obstante, cuando la documentación justificativa examinada se ha estimado insuficiente para poder efectuar la declaración del importe de los gastos justificados, se ha solicitado documentación complementaria de los gastos de menor cuantía.
- Justificación de los gastos por envíos directos de propaganda y publicidad electoral, independientemente de su cuantía. Con arreglo a lo establecido por la citada Instrucción del Tribunal de Cuentas aprobada por el Pleno en su sesión de 28 de marzo de 2019, se ha examinado la justificación documental de todas las anotaciones de este tipo de gastos – las facturas deben recoger expresamente el proceso electoral al que se refieren-, así como la declaración de las formaciones políticas sobre el número de electores a los que se les ha efectuado el envío y la documentación acreditativa de su realización.

#### 4) Comprobaciones de los límites de gastos:

- Cumplimiento del límite máximo de gastos electorales, según lo establecido en los artículos 52 de la Ley electoral de Castilla-La Mancha y 131.2 de la LOREG.

En el apartado 2º del artículo 131 de la LOREG se señala que “*en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales*”.

Dada la convocatoria simultánea de elecciones al Parlamento Europeo, de elecciones locales y de elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, las formaciones políticas habrán optado por presentarse a un solo proceso electoral o por concurrir a varios procesos electorales según los distintos ámbitos territoriales, por lo que para la cuantificación del límite máximo de gastos aplicable a cada una de las formaciones políticas se siguen los siguientes criterios:

a) *Formaciones políticas que han participado en uno solo de los procesos electorales.*

El límite máximo de gastos electorales es el que proceda con arreglo a la normativa específica para las elecciones a las que se haya presentado cada formación. En concreto, para las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, el Decreto 24/2019, de 2 de abril, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, fija el límite máximo de los gastos electorales que será el resultado de multiplicar por 0,47 euros el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de Castilla-La Mancha (2.026.807 habitantes) que, para esta convocatoria, supone un total de 952.599,29 euros.

b) *Formaciones políticas que han concurrido a procesos electorales de naturaleza local, europea y autonómica.*

Para la determinación del límite máximo de gastos se aplica el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central en la Instrucción 2/2019, de 18 de febrero, con motivo de la coincidencia de procesos electorales de carácter local, autonómico y europeo, que resulta concordante con la aplicada por el Tribunal de Cuentas en procedimientos fiscalizadores anteriores. Según esta interpretación, dicho límite queda determinado por la cifra correspondiente al límite de gastos previsto para el proceso electoral que resulte más favorable a la formación política, incrementada en el 25 por 100 del límite establecido para las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.

El Tribunal de Cuentas verifica el cumplimiento del límite máximo de gastos específico de cada uno de los procesos electorales en los que participa cada formación política, de acuerdo con la contabilidad detallada y diferenciada presentada para cada uno de ellos. Además, cuando una misma formación política ha concurrido a varios procesos electorales, como se ha venido haciendo en la fiscalización de anteriores campañas electorales, se examina el cumplimiento del límite máximo de gastos autorizado a nivel conjunto y global de todos los procesos electorales en que ha concurrido la formación. El resultado de este análisis conjunto se recogerá en el Informe correspondiente a las elecciones locales.

A efectos de las comprobaciones señaladas, se han computado los gastos declarados por las formaciones políticas en cada una de las elecciones, siempre que se acomoden a los conceptos incluidos en la legislación electoral, con independencia de que el Tribunal de Cuentas los considere o no suficientemente justificados, a los que se han agregado aquellos que no hayan sido declarados y que el Tribunal ha estimado gastos electorales tras las comprobaciones efectuadas. No obstante su consideración a efectos de la observancia del límite de gastos, los gastos no declarados obtenidos al margen de la contabilidad presentada por la formación política no se han tenido en cuenta para determinar el importe de gastos electorales susceptibles de ser subvencionados.

Para el cálculo de los límites de gastos se han utilizado las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón Municipal referida al 1 de enero de 2018, con efectos desde el 31 de diciembre de 2018, declaradas oficiales mediante Real Decreto 1458/2018, de 14 de diciembre, cuyos detalles han sido facilitados al Tribunal de Cuentas por el Instituto Nacional de Estadística.

- Cumplimiento de la limitación de gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa periódica (digital o en papel) y emisoras de radio privadas.

Las formaciones políticas tienen derecho a realizar publicidad en la prensa periódica y en las emisoras de radio de titularidad privada, sin que los gastos efectuados puedan superar el 20 por 100 del límite máximo de gastos, de acuerdo con la prescripción contenida en el artículo 58 de la LOREG. Esta limitación es de aplicación a las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, de conformidad con la Disposición adicional primera de la LOREG.

En lo referente a los gastos en publicidad exterior, habida cuenta que la Ley electoral de Castilla-La Mancha no ha establecido una previsión específica al respecto de los mismos, en virtud de lo señalado en el apartado 3 de la citada Disposición adicional primera de la LOREG, se entiende que resulta de aplicación a este proceso electoral, por ser de carácter supletorio, lo dispuesto en el artículo 55 de la LOREG.

Para facilitar la comprobación de tales límites, la formación política ha de presentar en la contabilidad rendida, de forma diferenciada, los gastos de esta naturaleza de la del resto de gastos.

Los gastos en publicidad exterior vinculados al diseño e impresión de vallas publicitarias, banderolas y carteles se considerarán gastos electorales ordinarios a todos los efectos. Dicho criterio se aplicará, asimismo, para la publicidad permanente en vehículos y medios de transporte de los candidatos y personal al servicio de la candidatura.

Con respecto a los gastos de publicidad en prensa periódica, se considerarán incluidos los gastos realizados en prensa digital por la formación política para la campaña electoral. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de noviembre de 2018, la publicidad electoral en redes sociales no resulta imputable al límite de gastos de publicidad en prensa y radio, siempre que no se trate de páginas o perfiles correspondientes a los referidos medios, todo ello sin perjuicio de que estén sujetos al límite legal de gastos electorales establecido para cada proceso electoral.

En el caso de formaciones políticas que han concurrido a las elecciones europeas, locales y a las elecciones autonómicas, su análisis se ha efectuado para cada proceso y de forma conjunta, dada su aplicación a las distintas elecciones, verificándose el cumplimiento de esta limitación tanto para las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha (20 por 100 del límite máximo específico autorizado para este proceso) como para los procesos electorales concurrentes (20 por 100 del límite máximo conjunto para todos los procesos electorales en que ha concurrido). El resultado del análisis conjunto se recogerá en el Informe correspondiente a las elecciones locales de 26 de mayo de 2019.

5) Comprobaciones del cumplimiento por terceros de las obligaciones previstas en el artículo 133 de la LOREG:

- Comprobación de la remisión al Tribunal de Cuentas, por las entidades financieras, de información detallada sobre los créditos electorales concedidos a las formaciones políticas concurrentes a las elecciones, de conformidad con lo exigido por el artículo 133.3 de la LOREG, analizándose la información recibida y su grado de concordancia con los datos reflejados en la contabilidad rendida.

- Comprobación del envío de información al Tribunal de Cuentas por las empresas que han facturado por operaciones de campaña por importe superior a 10.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.5 de la LOREG. En los resultados relativos a cada formación se relacionan, en su caso, los proveedores o acreedores que no han presentado la información, con independencia de otras actuaciones que pudieran llevarse a cabo de conformidad con la legislación vigente.

6) Comprobaciones respecto de la tesorería de campaña:

- Apertura de cuentas electorales en cualquier entidad financiera y notificación de las mismas a las Juntas Electorales, según lo previsto en el artículo 124 de la LOREG.
- Realización de todos los ingresos de fondos y pagos de gastos electorales a través de las cuentas corrientes electorales, de conformidad con lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG.
- No disposición de los saldos de las cuentas electorales para pagar gastos electorales previamente contraídos, una vez transcurridos los noventa días siguientes al de la votación (plazo que finalizó el 24 de agosto de 2019), como establece el artículo 125.3 de la LOREG.

Los resultados concretos de la fiscalización correspondientes a las contabilidades electorales de cada formación política consecuencia del análisis de la información presentada al Tribunal de Cuentas, se ofrecen en este Informe.

En todo caso, debe advertirse que la actividad económico-financiera derivada de los procesos electorales deberá integrarse en las correspondientes cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos, que son objeto de fiscalización en su conjunto con carácter anual.

### **I.5.- TRÁMITE DE ALEGACIONES**

Los resultados provisionales de las actuaciones fiscalizadoras en relación con la contabilidad electoral se remitieron, en cumplimiento del artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, a los administradores electorales de las respectivas formaciones políticas a través de la sede electrónica de esta Institución, al objeto de que formularan las alegaciones y presentaran los documentos justificativos que considerasen pertinentes. A los resultados provisionales se acompañaron unos anexos, en los que se detallaban las operaciones o partidas contabilizadas con deficiencias en su justificación, a fin de posibilitar su identificación y la formulación, en su caso, de las alegaciones y la aportación de la respectiva documentación.

Dos formaciones políticas -Partido Popular y Partido Socialista Obrero Español- han formulado alegaciones al respectivo Anteproyecto de Informe dentro del plazo establecido. La otra formación política -Ciudadanos- remitió un escrito manifestando su voluntad de no formular alegaciones.

Las alegaciones presentadas han sido oportunamente analizadas y valoradas conforme a los criterios establecidos en las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por el Pleno de la Institución el 23 de diciembre de 2013. Como consecuencia de este análisis, se ha procedido a realizar modificaciones en el Anteproyecto enviado a alegaciones cuando se ha estimado procedente. En ocasiones, las alegaciones no han dado lugar a cambios en el texto inicial por entenderse que eran meras explicaciones que confirmaban la situación descrita en el mismo, por no compartirse los juicios en ellas vertidos o no justificarse documentalmente las afirmaciones mantenidas, con independencia de que el Tribunal de Cuentas haya dejado constancia de los motivos por los que mantiene su interpretación o valoración frente a la expuesta en las alegaciones.



## **I.6.- CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL**

De acuerdo con lo contemplado en la normativa electoral, la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales conforme a las reglas establecidas en su normativa específica. Según lo previsto en el artículo 127.1 de la LOREG, en ningún caso la subvención correspondiente a cada formación política podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados por esta, que hayan sido justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora, con independencia de la cuantía que resulte de aplicar las citadas reglas. La liquidación del importe de las subvenciones se realizará, en su momento, por el órgano competente para ello, con arreglo a lo señalado en el artículo 134.5 de la LOREG.

En virtud de lo previsto en el artículo 134.2 de la LOREG, en el caso de que se aprecien irregularidades en las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, como ya se ha señalado, el Tribunal de Cuentas podrá proponer la no adjudicación o, en su caso, la reducción de la subvención pública a percibir por la formación política de que se trate. A este respecto, en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019, publicada en el Boletín Oficial del Estado por Resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 28 de marzo de 2019, se detallan los supuestos en los que, al menos, se fundamentan las propuestas previstas en el artículo 134.2 de la LOREG. Cuando no se realice propuesta alguna, se deja constancia expresa de dicha circunstancia en el Informe de fiscalización.

Así, conforme se dispone en dicha Instrucción, procede la propuesta de no adjudicación para las formaciones políticas que no hubieran cumplido con la obligación prevista en la normativa electoral de presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales, circunstancia que no concurre en este proceso al haber presentado la contabilidad electoral todas las formaciones obligadas, como se ha indicado.

Por su parte, la propuesta de reducción de la subvención a percibir ha de fundamentarse en:

- a. La superación de los límites legalmente establecidos sobre las aportaciones privadas.
- b. La falta de justificación suficiente de la procedencia de los fondos utilizados en la campaña electoral.
- c. La realización de gastos no autorizados por la normativa electoral vigente, especialmente los que afectan a la contratación de espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión privada (artículo 60 de la LOREG), en las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal (Ley Orgánica 10/1991) y en las emisoras de televisión local por ondas terrestres (Ley Orgánica 14/1995).



## **II. PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL**



El número de formaciones políticas obligadas a presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales relativa a las elecciones a las Cortes de Castilla La Mancha celebradas el 26 de mayo de 2019, ha sido de 3 y son las siguientes:

<b>Candidaturas</b>	<b>Escaños</b>
Partido Socialista Obrero Español	19
Partido Popular	10
Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía	4

Todas las formaciones obligadas a presentar la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas, han cumplido dicha obligación dentro del plazo legalmente establecido, que concluyó el 28 de septiembre de 2019.



**III. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES RENDIDAS POR LAS FORMACIONES  
POLÍTICAS**





**III.1. CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA****1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

**2. RECURSOS DECLARADOS  
(en euros)**

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	137.200,00
Otros ingresos	
<b>Total recursos</b>	<b>137.200,00</b>

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS  
(en euros)**

<b>A) Gastos declarados</b>	<b>136.954,85</b>
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	27.956,99
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	13.416,48
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	95.581,38
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	
<b>C) Gastos irregulares</b>	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
<b>D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso</b>	
<b>E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]</b>	<b>136.954,85</b>

**4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO  
(en euros)**

Límite máximo de gastos	952.599,29
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	136.954,85
<b>Exceso en el límite máximo de gastos</b>	<b>NO</b>
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	190.519,86
Gastos a considerar a efectos de límite	27.956,99
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior</b>	<b>NO</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	190.519,86
Gastos a considerar a efectos de límite	13.416,48
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>NO</b>

**5. TESORERÍA DE CAMPAÑA  
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	245,15

**LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA**

Los límites de gastos específicos para este proceso electoral no han sido sobrepasados.

Teniendo en cuenta que esta formación política también ha concurrido a las elecciones locales y al Parlamento Europeo, para la determinación del límite conjunto de gastos habrá de aplicarse el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central y con el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores procedimientos fiscalizadores. En consecuencia, en el informe correspondiente a las elecciones locales se agrupará el gasto conjunto declarado por la formación política para todas las candidaturas presentadas, tanto en las elecciones locales como en las autonómicas y en las del Parlamento Europeo, a fin de contrastarlo con el límite conjunto calculado, formulándose en dicho Informe las propuestas que correspondan en el caso de que los límites en concurrencia resulten sobrepasados.

**PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL**

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.



### III.2. PARTIDO POPULAR

#### 1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

#### 2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	205.268,00
Aportaciones del Partido	27.900,00
Otros ingresos	
<b>Total recursos</b>	<b>233.168,00</b>

#### 3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)

<b>A) Gastos declarados</b>	<b>159.447,81</b>
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	37.337,25
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	21.482,77
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	100.627,79
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	
<b>C) Gastos irregulares</b>	<b>3.453,80</b>
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	3.453,80
<b>D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso</b>	
<b>E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]</b>	<b>155.994,01</b>

#### 4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)

<b>A) Gastos declarados</b>	<b>73.720,19</b>
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	73.720,19
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	
<b>C) Gastos irregulares</b>	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
<b>D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]</b>	<b>73.720,19</b>
<b>E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención</b>	<b>1.539.276</b>
<b>Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso</b>	<b>261.676,92</b>
<b>F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.D)]</b>	

#### 5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)

Límite máximo de gastos	952.599,29
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	155.994,01
<b>Exceso en el límite máximo de gastos</b>	<b>NO</b>
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	190.519,86
Gastos a considerar a efectos de límite	37.337,25
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior</b>	<b>NO</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	190.519,86
Gastos a considerar a efectos de límite	21.482,77
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>NO</b>

#### 6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	---

#### 7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)

SUNDIS, S.A.	18.246,80
MATIUS PUBLICIDAD, S.L.	11.470,80
<b>Total</b>	<b>29.717,60</b>

### **Gastos por operaciones ordinarias**

Figura un gasto por operaciones ordinarias, por importe de 3.453,80 euros<sup>1</sup>, cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

### **Incumplimiento de terceros de la normativa electoral**

Se han identificado dos proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación conjunta de 29.717,60 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

## **LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA**

Los límites de gastos específicos para este proceso electoral no han sido sobrepasados.

Teniendo en cuenta que esta formación política también ha concurrido a las elecciones locales y al Parlamento Europeo, para la determinación del límite conjunto de gastos habrá de aplicarse el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central y con el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores procedimientos fiscalizadores. En consecuencia, en el informe correspondiente a las elecciones locales se agrupará el gasto conjunto declarado por la formación política para todas las candidaturas presentadas, tanto en las elecciones locales como en las autonómicas y en las del Parlamento Europeo, a fin de contrastarlo con el límite conjunto calculado, formulándose en dicho Informe las propuestas que correspondan en el caso de que los límites en concurrencia resulten sobrepasados.

## **PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL**

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

---

<sup>1</sup> En alegaciones la formación manifiesta que este gasto responde al alquiler de un local para el seguimiento de la jornada electoral, entendiéndose que este tipo de gastos ha de considerarse como electoral ya que el periodo establecido en el art. 130 de la LOREG abarca hasta la proclamación de electos. En relación con esta cuestión procede indicar que la delimitación de los gastos como electorales depende tanto de la fecha de realización del gasto como del concepto al que se refieran. En concreto, y respecto del alquiler de salas, la letra c) del mencionado art. 130 de la LOREG establece que son gastos electorales los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral; siendo así que el alquiler declarado como electoral por la formación tuvo lugar para el seguimiento de la jornada electoral, no puede entenderse incluido en tal letra del precepto, como viene manteniendo reiteradamente este Tribunal de Cuentas. Tampoco puede estimarse incluido el gasto en la letra h) del art. 130 de la LOREG, en la medida en que su falta de realización no afecta al normal funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos en el proceso electoral, como demanda este precepto.

**III.3. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL****1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI

**2. RECURSOS DECLARADOS  
(en euros)**

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	305.564,36
Adelantos de subvenciones	192.438,74
Aportaciones del partido	342.284,55
Otros ingresos	
<b>Total recursos</b>	<b>840.287,65</b>

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS  
(en euros)**

<b>A) Gastos declarados</b>	<b>584.619,85</b>
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	63.233,09
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	54.016,53
- Gastos financieros liquidados	5.599,26
- Estimación de gastos financieros	5.540,09
- Otros gastos ordinarios	456.230,88
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	
<b>C) Gastos irregulares</b>	<b>8.053,69</b>
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la Ley	1.338,96
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	6.714,73
<b>D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso</b>	
<b>E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]</b>	<b>576.566,16</b>

**4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL  
(en euros)**

<b>A) Gastos declarados</b>	<b>261.207,89</b>
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	261.207,89
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	
<b>C) Gastos irregulares</b>	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
<b>D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]</b>	<b>261.207,89</b>
<b>E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención</b>	<b>1.536.517</b>
<b>Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso</b>	<b>261.207,89</b>
<b>F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.D)]</b>	

**5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO  
(en euros)**

Límite máximo de gastos	952.599,29
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	577.905,12
<b>Exceso en el límite máximo de gastos</b>	<b>NO</b>
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	190.519,86
Gastos a considerar a efectos de límite	63.233,09
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior</b>	<b>NO</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	190.519,86
Gastos a considerar a efectos de límite	54.016,53
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>NO</b>

**6. TESORERÍA DE CAMPAÑA  
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	---

**7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu  
(en euros)**

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.L.	27.240,78
--	-----------

### Recursos declarados

La formación ha declarado recursos por 155.500 euros como aportaciones del partido, si bien se ha comprobado que tales aportaciones proceden, en realidad, del Grupo Parlamentario Socialista en las Cortes de Castilla-La Mancha y no del partido<sup>2</sup>.

De las operaciones de endeudamiento, 55.700 euros corresponden a microcréditos otorgados por personas físicas, que han sido identificadas con los requisitos contemplados en el artículo 126.1 de la LOREG (nombre, número de DNI y domicilio), y 249.864,36 euros corresponden a una póliza de crédito suscrita con una entidad financiera.

### Gastos por operaciones ordinarias

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe de 3.930,78 euros, que corresponden a un exceso en la estimación de los intereses devengados como gastos financieros del endeudamiento adquirido para financiar la campaña electoral hasta la percepción de las subvenciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.g) de la LOREG, y que no tienen la naturaleza de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el citado artículo 130. Asimismo, figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 2.783,95 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG. En consecuencia, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Figuran gastos por un total de 1.338,96 euros correspondientes a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dicho gasto se considera no subvencionable, aunque se ha tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos del proceso.

### Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación de 27.240,78 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

## LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA

Los límites de gastos específicos para este proceso electoral no han sido sobrepasados.

Teniendo en cuenta que esta formación política ha concurrido a las elecciones locales y al Parlamento Europeo, para la determinación del límite conjunto de gastos habrá de aplicarse el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central y con el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores procedimientos fiscalizadores. En consecuencia, en el informe correspondiente a las elecciones locales se agrupará el gasto conjunto declarado por la formación política para todas las candidaturas presentadas, tanto en las elecciones locales como en las autonómicas y en las del Parlamento Europeo, a fin de contrastarlo con el límite conjunto calculado, formulándose en dicho Informe las propuestas que correspondan en el caso de que los límites en concurrencia resulten sobrepasados.

## PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

---

<sup>2</sup> En el trámite de alegaciones la formación política ha aportado un certificado de titularidad de la cuenta bancaria a nombre del partido, si bien de la documentación justificativa analizada se observa que se han ingresado en la misma las aportaciones realizadas por el Grupo Parlamentario del PSOE en las Cortes de Castilla-La Mancha.

#### **IV. PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES**





Como se indica en la Introducción de este Informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 134.2 de la LOREG, en el caso de que se apreciaran irregularidades o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, el Tribunal de Cuentas puede proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención electoral al partido, federación, coalición o agrupación electoral de que se trate.

Los criterios para la formulación de dichas propuestas se recogen en la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 28 de marzo de 2019, para su aplicación al presente proceso electoral, siendo aquellos los que figuran en el Subapartado I.6 del presente Informe.

Considerando que, de acuerdo con lo señalado en el Apartado II de este Informe, todas las formaciones políticas han cumplido la obligación de presentar ante el Tribunal de Cuentas la contabilidad de sus respectivos ingresos y gastos electorales, no procede la formulación de propuesta alguna de no adjudicación de las subvenciones electorales.

Como consta en los resultados de fiscalización contenidos en el Apartado III y en el Anexo de este Informe, y considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, ninguna formación política ha incurrido en los supuestos que fundamentarían la formulación de propuesta de reducción en relación con las subvenciones electorales que les corresponda percibir conforme a la legislación vigente.



## **V. CONCLUSIONES**



De los resultados de fiscalización de las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas con motivo de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha celebradas el 26 de mayo de 2019, cabe deducir las conclusiones que se señalan a continuación:

#### **V.1. PRESENTACIÓN DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (Apartado II)**

1ª Todas las formaciones políticas obligadas a presentar la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha, han cumplido con dicha obligación, a través de la Sede Electrónica de la Institución, recibándose dicha contabilidad y la documentación correspondiente en su Registro Telemático, conforme a lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas específica para este proceso electoral, aprobada por el Pleno en su sesión de 28 de marzo de 2019. La remisión de las contabilidades electorales se ha efectuado por todas las formaciones en el plazo establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.

#### **V.2. REGULARIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES (Apartado III)**

2ª Las formaciones políticas han declarado recursos por un total de 1.210.655,65 euros. Atendiendo a su naturaleza, 305.564,36 euros proceden del endeudamiento bancario y microcréditos; 397.706,74 euros de los adelantos de subvenciones electorales; y 507.384,55 euros de aportaciones realizadas por los respectivos partidos.

3ª De conformidad con el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas ha formulado para cada una de las formaciones políticas la declaración del importe de los gastos justificados por operaciones ordinarias, que ha ascendido a un total de 869.515,02 euros. El gasto justificado por la realización de la actividad de envío de propaganda electoral ha sido de 334.928,08 euros (en el Anexo de este Informe se recoge un resumen de los gastos declarados justificados por el Tribunal de Cuentas).

4ª Como deficiencias respecto al cumplimiento de las restricciones legales en materia de gastos electorales, este Tribunal de Cuentas ha observado que gastos por importe de 10.168,53 euros no tienen naturaleza electoral al no corresponder a ninguno de los conceptos comprendidos en el artículo 130 de la LOREG y 1.338,96 euros se refieren a gastos no permitidos por el artículo 53 de la LOREG. Estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

#### **V.3. CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE GASTOS ELECTORALES (Apartado III)**

5ª Considerando la información recogida en las contabilidades electorales presentadas, ninguna formación política ha superado el límite máximo de gastos previsto para estas elecciones autonómicas, ni los límites establecidos en los artículos 55 y 58 de la LOREG relativos a los gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio, respectivamente. El cumplimiento de los límites de gastos por las formaciones políticas que han concurrido a varios procesos electorales se analizará en el Informe de las elecciones locales celebradas, igualmente, el 26 de mayo de 2019, en el que se realizarán, en su caso, las propuestas que correspondan en el supuesto de que resultasen sobrepasados los límites en concurrencia.

#### **V.4. CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY ELECTORAL (Apartado III)**

6ª Respecto a las operaciones de tesorería, todas las formaciones políticas han abierto una cuenta bancaria específica para las elecciones, comunicada posteriormente a la Junta Electoral, según se contempla en el artículo 124 de la LOREG.

7ª En relación con la obligación de los proveedores de remitir al Tribunal de Cuentas información detallada de la facturación efectuada a las formaciones políticas por importes superiores a 10.000 euros, conforme lo preceptuado en el artículo 133.5 de la LOREG, se concluye que tres empresas no han cumplido con dicha obligación, resultando un saldo no informado de 56.958,38 euros. La identificación de las empresas que han incumplido esta obligación se incluye en los resultados correspondientes a cada formación política.

#### **V.5. PROPUESTAS EN RELACION CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES (Apartado IV)**

8ª Al exponer los resultados de la fiscalización de cada una de las formaciones políticas (Apartado III de este Informe), se ha realizado, según prescribe el artículo 134.2 de la LOREG, un pronunciamiento expreso en lo que se refiere a la procedencia de realizar propuestas de no adjudicación o de reducción de las subvenciones electorales. Siendo así que, como se ha indicado, todas las formaciones políticas obligadas han presentado su contabilidad electoral, no procede efectuar propuesta alguna de no adjudicación de las subvenciones electorales.

9ª Ninguna formación política ha incurrido en los supuestos que fundamentan la formulación de propuesta de reducción en relación con las subvenciones electorales que les corresponda percibir conforme a la legislación vigente.

## **VI. RECOMENDACIONES**





Como consecuencia de las verificaciones efectuadas sobre el cumplimiento de las restricciones legales en materia de ingresos y de gastos electorales derivados de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha celebradas el 26 de mayo de 2019, se formulan recomendaciones, coincidentes en su mayor parte con las ya recogidas en los Informes de fiscalización de anteriores procesos electorales aprobados por el Pleno del Tribunal de Cuentas, y que se dirigen al Gobierno de la Nación y al de la Comunidad Autónoma, atendiendo a sus respectivas competencias, en orden a que pudieran ejercitar, en su caso, las oportunas iniciativas legislativas al efecto; a las formaciones políticas; y a la Junta Electoral Central.

#### **VI.1.- AL GOBIERNO DE LA NACIÓN**

- 1ª Siguiendo el criterio ya manifestado por este Tribunal de Cuentas en la "*Moción relativa a la modificación de la normativa sobre financiación y fiscalización de los partidos políticos*", aprobada por el Pleno de la Institución en su sesión de 30 de octubre de 2001, y que se viene reiterando en sucesivos Informes de esta Institución, sería conveniente evaluar la eficiencia material y económica de los envíos directos y personales a los electores de sobres y papeletas o de propaganda electoral tal y como se realizan en la actualidad, teniendo en cuenta que la disponibilidad de estos está garantizada en las mesas electorales, así como la posibilidad de diseñar e implantar un nuevo procedimiento, más acorde con el actual desarrollo de los medios y técnicas de información, que ofrezca mayores garantías en su ejecución y permita reducir los fondos públicos destinados a su financiación.
- 2ª Se estima conveniente que se especificasen, en mayor medida, las categorías de los gastos electorales a los que se refiere el artículo 130 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), así como las imputables a la subvención de los gastos electorales por el envío directo y personal de sobres y papeletas o de propaganda electoral, de aplicación directa a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas según la Disposición Adicional Primera de dicha Ley.
- 3ª Sería procedente valorar que la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos previera que las donaciones privadas que se realizaran en el periodo comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la finalización de la campaña electoral, se entendieran efectuadas, en todo caso, para financiar el proceso electoral y, por tanto, se sometieran a los requisitos previstos en la LOREG, debiendo abonarse en las cuentas bancarias abiertas al efecto a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- 4ª Sería oportuno evaluar la necesidad de adecuar los límites de gastos en publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio de titularidad privada, previstos en los artículos 55 y 58 de la LOREG, respectivamente, a los nuevos soportes de publicidad existentes como consecuencia de la introducción de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, entre los que cabe señalar la publicidad en prensa digital y los anuncios y otros usos en internet, precisándose la naturaleza de los gastos a tener en cuenta a efectos de su consideración para la comprobación de la limitación legal establecida.
- 5ª Se estima procedente valorar la oportunidad de regular las nuevas fórmulas de financiación a través de operaciones de endeudamiento por concesión de microcréditos, de modo que, al menos, se establezca una cuantía máxima por prestamista que no exceda del límite máximo previsto en la normativa electoral para las aportaciones privadas, que aquellos sean ingresados en las cuentas bancarias electorales y que el plazo de devolución no exceda de un año natural a partir de la fecha de las elecciones. Asimismo, habría de preverse que la renuncia a la devolución por parte del prestamista ha de hacerse constar por escrito y que será considerada como una donación a todos los efectos.

**VI.2.- AL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

6ª Debería considerarse la oportunidad de vincular el límite máximo de gastos electorales que establece el artículo 52 de la Ley electoral de Castilla-La Mancha con el número de electores, colectivo al que se dirige la actividad electoral de las formaciones políticas, más que con el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente su candidatura cada formación política.

**VI.3.- A LAS FORMACIONES POLÍTICAS**

7ª Sería conveniente que las formaciones políticas indicaran a las empresas que les hayan facturado un importe superior a 10.000 euros por operaciones de campaña electoral que aporten al Tribunal de Cuentas la información que deben facilitarle, dentro del plazo límite del que disponen dichas formaciones para presentar la contabilidad electoral, de forma que se garantice su disponibilidad en tiempo oportuno para la fiscalización.

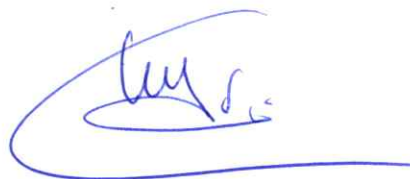
**VI.4.- A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL**

8ª Se estima necesario el establecimiento de un código identificativo único para cada una de las formaciones políticas, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que concurren a los procesos electorales, con objeto de facilitar una mejor correspondencia entre los resultados electorales de las candidaturas y las contabilidades electorales presentadas por estas al Tribunal de Cuentas.

9ª Se considera preciso que, a fin de poder comunicar lo antes posible a las formaciones políticas concurrentes la cifra máxima individualizada de gasto electoral correspondiente a cada una de ellas, la Junta Electoral Central remitiera en formato electrónico a este Tribunal de Cuentas una relación de las candidaturas que se hayan presentado en cada una de las circunscripciones electorales, inmediatamente después de que el acuerdo de proclamación de candidaturas sea firme.

Madrid, 30 de septiembre de 2020

LA PRESIDENTA



María José de la Fuente y de la Calle

**ANEXOS**



**A N E X O****RESUMEN DE LOS GASTOS DECLARADOS JUSTIFICADOS Y DE LAS PROPUESTAS FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL (en euros)**

<b>Apartado III – Formaciones políticas</b>		<b>Gastos justificados por operaciones ordinarias, incrementados en los gastos por envíos incluidos en el límite de gastos</b>	<b>Gastos justificados por envíos electorales no incluidos en el límite de gastos</b>	<b>Número de envíos electorales con derecho a subvención</b>	<b>Propuesta de reducción de la subvención</b>
1	Ciudadanos - Partido de la Ciudadanía	136.954,85	0,00	0	---
2	Partido Popular	155.994,01	73.720,19	1.539.276	---
3	Partido Socialista Obrero Español	576.566,16	261.207,89	1.536.517	---
<b>TOTALES</b>		<b>869.515,02</b>	<b>334.928,08</b>	<b>3.075.793</b>	<b>---</b>



**ALEGACIONES FORMULADAS**





## **FORMACIONES POLÍTICAS QUE HAN PRESENTADO ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME**

---

- CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA
- PARTIDO POPULAR
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL



**CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA**



D<sup>a</sup> Andrea García Vicens, con DNI \_\_\_\_\_ y, como administradora general de la Campaña de Elecciones a las Cortes de Castilla - La Mancha celebradas el pasado 26 de mayo de 2019, certifica que Ciudadanos, Partido de la Ciudadanía no va a realizar ninguna alegación en relación al Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la contabilidad del Partido a las elecciones a las Cortes de Castilla – La Mancha de 2019.

Y para que conste a todos los efectos oportunos firmo la presente,



En Madrid a 15 de Julio de 2020.

---



**PARTIDO POPULAR**





Alegaciones al anteproyecto de informe de fiscalización de la contabilidad de las Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha de 26 de mayo de 2.019

## **AL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**D. JOSE ANGEL CAÑAS CAÑADA,**

Administrador Electoral de las Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha 2.019 celebradas el 26 de mayo de 2.019, ante dicho organismo comparece y como mejor proceda **DICE:**

Que habiendo recibido el informe provisional de fiscalización de la contabilidad electoral de dicho proceso electoral y dentro del plazo previsto en el art. 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, vengo a presentar sobre dicho informe las siguientes

### **ALEGACIONES:**

**PRIMERA-. Como Anexo I a dicho informe se excluye como gasto electoral la factura correspondiente al seguimiento de la jornada electoral de por importe de 3.453,80 €.**

Se justifica en el informe para excluir dicho pago como gasto electoral que *“El alquiler de locales (3 salones y 9 habitaciones) el día de la jornada electoral, al producirse una vez finalizada la campaña electoral, no se considera recogido en el artículo 130 c) de la LOREG”.*

Nos oponemos a dicha conclusión por contravenir de forma clara el contenido del propio artículo 130 de la LOREG que dice que **“Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones,**

**coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos...**

El propio art. 130 en su apartado h) incluye como gastos electorales **“cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones”**.

No puede limitarse el periodo de justificación como gasto electoral a la finalización de la campaña electoral como considera ahora este Tribunal de Cuentas.

El concepto facturado es electoral ya que se considera necesario para la organización y funcionamiento de los servicios precisos para las elecciones y la fecha de la realización del gasto está incluida dentro del periodo establecido en el artículo 130 de la LOREG que en el caso de las Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha fue el pasado 11 de junio de 2.019.

No hay otro gasto que pueda tener mayor consideración de gasto electoral que el alquiler de un espacio para hacer el seguimiento de la noche electoral del 26 de mayo, destinando 3 salones; uno para recogida de datos, otro para seguimiento de la prensa y otro para los candidatos durante la jornada electoral. Estos salones son facturados al día siguiente; 27 de mayo, por lo que nos encontramos dentro del periodo para ser considerado gasto electoral, que es como hemos dicho anteriormente, el 11 de junio de 2.019; fecha de proclamación de electos.

Es por lo tanto, un gasto electoral comprendido en el art. 130 h) de la LOREG y no del art. 130 c) de dicho texto como sostiene el organismo fiscalizador.

No se pueden cambiar los criterios de fiscalización de unas elecciones a otras sin previo aviso, ya que estos cambios de criterio van en contra del principio de seguridad jurídica que establece la Constitución y atenta contra el principio de jerarquía normativa y sometimiento a la ley de las administraciones públicas; art. 103 de la Constitución Española en relación con el otro principio constitucionalmente reconocido como es el de la jerarquía normativa que reconoce el art. 9.3 de nuestra Carta Magna que imposibilita una interpretación limitativa o contraria a su contenido respecto de un precepto contenido en la propia Ley Orgánica como ocurre en el presente caso respecto del periodo temporal de lo que ha de considerarse como gasto electoral.

Si la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General establece en su artículo 130, que los gastos electorales son aquellos comprendidos desde el día de la convocatoria hasta el de proclamación de electos, no puede ser limitado su contenido por el Tribunal de Cuentas limitando el periodo de los mismos hasta el momento de finalización de la campaña electoral.

La proclamación de electos se produce con posterioridad a la celebración de las elecciones, no antes de 3 días después de producirse éstas; art. 103 de la LOREG y en el caso concreto de las Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha, la proclamación de electos se produce el 11 de junio de 2.019, lo que acreditamos con la publicación oficial en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 14 de junio de 2.019.

Adjuntamos copia de dicho Diario donde consta la fecha de proclamación de electos la de 11 de junio de 2.019 como **DOC. N° 1.**

Es decir, **a los efectos de las Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha 2.019, se consideran gastos electorales de conformidad con lo**

**dispuesto en el art. 130 de la LOREG todos aquellos que van desde la convocatoria de las Elecciones hasta el 11 de junio de 2.019, fecha de proclamación de electos de dicho proceso electoral.** Conforme a lo anterior, la factura correspondiente a la jornada electoral del Cigarral del Bosque debe considerarse como gasto electoral.

A mayor abundamiento, la propia Junta Electoral Central en su Acuerdo de 21 de mayo de 1.993 ha establecido que ***“La calificación como electorales de los gastos de las entidades políticas no está en función del momento en que se realicen sino con el destino de dichos gastos a los fines del artículo 130 de la LOREG, en relación con cada proceso electoral”***.

Este Tribunal de Cuentas ha considerado siempre como gasto electoral los correspondientes al seguimiento de la jornada electoral en todos los procesos electorales previos, por lo que no pueden cambiarse los criterios de justificación de los mismos con posterioridad a la celebración de un proceso electoral sin aviso a las formaciones políticas y si como ocurre en el presente caso, dicha interpretación es contraria al propio contenido del art. 130 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral; LOREG, que claramente y sin discusión alguna, delimita como gasto electoral los producidos hasta la fecha de proclamación de electos; en este caso concreto de Castilla-La Mancha, 11 de junio de 2.019.

**SEGUNDA-. Se considera “Justificación Insuficiente” los gastos por envíos de propaganda electoral por no haber aportado factura la  
por importe  
de 9.251,24 €**



El PARTIDO POPULAR DE CASTILLA-LA MANCHA ha cumplido con las obligaciones que al respecto establece la LOREG, la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha y las normas para la entrega y envío de propaganda electoral fijadas por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A.

Se ha emitido un certificado por el Administrador Electoral donde queda acreditado el número de envíos electorales; 1.539.276 envíos electorales que fueron depositados en Correos con el detalle de envíos remitidos por provincias y el pago a \_\_\_\_\_

por importe de 9.251,24 €, cantidad que corresponde a las tarifas fijadas por dicho organismo en la Orden de Presidencia de Gobierno de 3 de mayo de 1977 por la que se fijan las tarifas especiales para los envíos de propaganda electoral.

Adjuntamos como **DOC. N° 2 y 3**, respectivamente justificantes de entrega de los envíos electorales y de la transferencia bancaria emitida en la cuenta designada por dicho organismo para el pago de los envíos de propaganda electoral.

**En el presente caso, no se ha aportado la factura por la negativa de la \_\_\_\_\_ de remitir la factura correspondiente, circunstancia muy común en los sucesivos procesos electorales y esta falta de remisión de la factura correspondiente, no puede tener consecuencias negativas para nuestra formación política,** ya que conforme se establece en la legislación, la obligación de facturar de los empresarios y profesionales es una obligación recogida en el artículo 29.2.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18.12.2003), en el artículo 164, apartado Uno, número 3º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29.12.1992) y, en el artículo 2.1 del Reglamento por

el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el artículo primero del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 01.12.2012).

Si bien, por la naturaleza del servicio prestado, al ser una operación exenta de IVA, pueden existir excepciones a dicha obligación de emitir factura, artículo 20 de la Ley reguladora del IVA (Ley 37/1992, de 28 de diciembre). Desconocemos si Correos se encuentra o no en dicho supuesto, pero en cualquier caso, sí que existe la obligación legal de emitir la factura al habérsela exigido el Partido Popular como acreditaremos a continuación...

Aportamos como **DOC. N° 4**, correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2.019 enviado al Servicio de Atención al Cliente, [atcliente@correos.com](mailto:atcliente@correos.com) solicitando la factura tras diversas peticiones telefónicas y al objeto de dejar constancia por escrito de la petición de dicha factura a dicho organismo.

Como **DOC. N° 5**, aportamos contestación de 13 de diciembre de 2.019 de Correos, [informacion@correos.com](mailto:informacion@correos.com) que nos indica que la petición ha sido recibida correctamente y que se pondrán en contacto lo antes posible.

Como **DOC. N° 6**, aportamos correo de 20 de diciembre de 2.019 por [atcliente@correos.com](mailto:atcliente@correos.com) donde nos solicitan una serie de datos que se facilitan por nuestra parte el lunes 23 de diciembre de 2.019, **DOC. N° 7**. El acuse de recibo se aporta como el **DOC. N° 8** que acredita que dichos datos han sido recibidos correctamente.

Por último, **DOC. N° 9**, aportamos un correo de 7 de enero de 2020 de [atcliente@correos.com](mailto:atcliente@correos.com) que indica lo siguiente:

***“Les comunicamos que hemos remitido su correo electrónico a nuestro Departamento de Facturación”.***

Y así seguimos hasta el día de hoy, sin haber recibido factura alguna por parte de la  
del pago realizado en concepto de depósito de los envíos electorales.

En base a lo anterior, no puede achacarse al PARTIDO POPULAR ninguna responsabilidad por la falta de emisión de factura de la  
por el pago realizado por los envíos electorales. En todo caso, existiría por parte de dicho organismo un incumplimiento de las obligaciones tributarias formales que contempla el art. 29 e) de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17 de diciembre por la falta de emisión de la factura correspondiente y dicha responsabilidad sólo incumbe al obligado de emitir la misma conforme establece el art. 181 de la Ley General Tributaria.

La única obligación formal exigible al PARTIDO POPULAR conforme exige la LOREG y la Ley Electoral de Castilla-La Mancha, Ley 5/1986 es la de aportar el justificante del ingreso y el certificado acreditativo del depósito de los envíos electorales en las oficinas de Correos, lo que consta en la contabilidad remitida al Tribunal de Cuentas y en los DOCS. 2 y 3 que se aportan en el presente escrito.

Las irregularidades que pueda cometer la  
al no emitir factura, de tener alguna responsabilidad, sólo puede imponerse a quien conforme a la ley, resulta obligado. El PARTIDO POPULAR no tiene porqué soportar las consecuencias de la falta de emisión de la factura correspondiente por parte de la

Queda suficientemente acreditado que el PARTIDO POPULAR en las Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha 2019 ha requerido a la [redacted] por todas las formas posibles que se le remitiera la factura y que ha sido CORREOS quien no ha remitido la factura requerida, lo que ha impedido que esta formación política pudiese aportarla en la contabilidad electoral, por lo que dicha actuación no puede tener ninguna consecuencia negativa para el PARTIDO POPULAR, porque quien resultaba obligada a entregar la factura es la [redacted]

Por lo expuesto, al Tribunal de Cuentas

**SOLICITO**, que conforme a lo expuesto, tenga por presentadas las alegaciones al informe provisional de fiscalización de las Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha 2019 conforme al art. 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, sirva admitirlas y en base a lo expuesto, tenga a bien dar por acreditados los gastos electorales que figuran en los anexos a dicho informe, Anexos I y II respectivamente, por reunir los requisitos que establece el art. 130 de la LOREG, incluyendo los mismos en el informe de fiscalización definitiva como gastos por operaciones ordinarias y por envíos de propaganda electoral.

Es Justicia que pido en Madrid a 15 de julio de 2.020.



**PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL**



D. \_\_\_\_\_ como Director General de Negocio de Liberbank.

## Certifica

Que PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL PSOE, CIF/NIF G28477727, es titular de la siguiente cuenta abierta en la oficina 6411 de Liberbank:

IBAN: ES86 2048 6411 1734 0000 5200

SWIFT: CECAESMM048

Y para que conste a los efectos oportunos, y a petición de los interesados, se expide el presente certificado a fecha 14 de julio de 2020.



Director General de Negocio

